

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ
ABOGADA



Santiago de Cali, 21 de febrero de 2025.

Honorables magistrados
SECRETARIA COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA- CALI

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE APELACION RADICADO No
770012502-000-2024-03437-00

Yo, DAYANNA OSORIO HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía: 1.053.810.912 que aparece al pie de la firma, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 406.470 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, me dirijo a esa colegiatura a fin de presentar el recurso de apelación estando dentro del término legal que se consagra en la ley, en contra de lo resuelto en fallo primogénito en dentro del radicado **No 770012502-000-2024-03437-00**

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para dar el inicio de los argumentos defensivos, que enlistan la crítica del fallo sancionatorio que hoy se recurre; Los hechos objeto de la investigación se basan en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se presentara en representación de los intereses del ciudadano John Milton Espejo Ruiz sin embargo la misma fue rechazada a voces de la causal de haber operado la caducidad de la acción ello en razón de que los términos fenecían el día 5 de noviembre de 2022 y la solicitud de conciliación fue presentada el día 8 de noviembre de 2022 cuando ya habían operado la caducidad de la acción lo cual fue objeto de queja por parte del ciudadano espejo Ruiz y se dio inicio a la actuación disciplinaria en contra de la profesional del derecho Astrid Andrea Villalobos fuertes, bajo este

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ

ABOGADA



postulado se criticó por presuntamente faltar al deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123/2007 al incurrir en la falta contenida en el artículo 37 numeral uno y bajo la modalidad culposa, finalmente imponiendo una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión en contra de la profesional del derecho como se indicó, Andrea Villalobos fuertes.

Uno de los argumentos de defensa en sede de alegatos de conclusión estuvo basado, en que el hoy quejoso espejo Ruiz John Hilton tenía conocimiento de qué los términos de su acción judicial habían caducado mucho antes de la presentación de la conciliación ante la Procuraduría sin embargo fue este mismo quejoso quien insistió a la apoderada Que impetrara la acción aun sabiendo que ya habían caducado, no se entiende por qué en los acápites de su queja manifiesta no tener conocimiento de ello, pero lo más curioso de la situación es que el fallo que hoy se recurre fue carente de investigación integral pues nótese que no se atendieron las alegaciones de la defensa y en garantía de aquel derecho de investigación integral y búsqueda insaciable de la prueba que la tiene sobre su carga el estado no se ingresó al expediente y la solicitud de conciliación presentada para que en ella se hubiese podido corroborar que el quejoso otorgó de manera tardía el poder a la hoy sancionada para impetrar en primera instancia la solicitud de conciliación como requisito prejudicial previo a demandar e indica entonces que si tenía conocimiento de haberse fenecido los términos de su demanda y aun así bajo su voluntad y conocimiento depreco a la abogada para que le radicará la acción con conocimiento de lo que sería el resultado final, el rechazo de la misma al haber operado la caducidad de la acción, pero nótese que los argumentos defensivos de la sancionada no fueron tenidos en cuenta y en su momento no se corroboró siquiera de manera sumaria la existencia del poder para la presentación de la conciliación prejudicial y en ello brilla por su ausencia que se haya corroborado también la fecha en que este fue otorgado a la abogada o sancionada, nótese entonces quede la ausencia del poder para impetrar el requisito de la conciliación perjudicial generaba una causa de falta

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ ABOGADA



legitimidad en la causa por activa de la togada y ello le impedía actuar dentro del término procesal para poder radicar la solicitud de conciliación suspender los términos y posteriormente presentar la demanda dentro de los cuatro meses, Sin embargo brilla por su ausencia dentro del expediente que se haya corroborado las alegaciones de la defensa nótese que la carga de la prueba la tiene el Estado y la investigada gozaba de presunción de inocencia y era el ADQUO, quien debía de desvirtuar todo el tipo de dudas que se generaban en el camino y en ese sentido el quejoso fue quien causó por la tardía en el poder para la conciliación perjudicial que se fenecieran los términos que hoy le carga por negligencia a esta procesada la doctora Astrid Andrea Villalobos fuertes, sin que ello hubiese sido así, en términos reales de lo que sucedió, y para lo cual podemos analizar las mismas intervenciones del quejoso en las cuales fue claro al citar bajo la gravedad de juramento que no recuerda haber dado a la abogada un poder para realizar la solicitud de conciliación y que en su efecto solamente otorgó un poder para presentar la demanda como tal en el juzgado administrativo, entonces podemos citar que brilla por su ausencia el contrato de prestación de servicios Donde si hubiesen pactado los deberes y obligaciones de la defensa que hoy se imputan transgredió, sin prueba alguna en la cual se comprometiera con el quejoso así mismo es evidente que obra en el despacho que el quejoso otorgó el poder a esta abogada el día 6 de febrero de 2023 cuando ya tenía conocimiento que había operado la caducidad de la acción no por culpa por la sancionada sino por causa de la tardía en la entrega del poder, de qué se queja y se lamenta por haber perdido la oportunidad de controvertir en sede administrativa el acto que lo desvinculó de la Policía Nacional y en ese sentido la abogada hoy sancionada estaba cobijada por falta de legitimidad en la causa por activa pues no podía radicar una demanda sin tener el poder dentro de su documentación para aportar y menos pudo haber radicado una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría sin tener el poder que le otorgara él reclamante de sus derechos y quejoso dentro de la presente causa es por ello que la sanción que hoy se impone es injusta y desproporcional pues no se analizaron esos puntos mínimos de los cuales

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ ABOGADA



se habló en el ejercicio de defensa al tenor de los alegatos de conclusión presentados por la defensa técnica de la Dra Astrid Andrea Villalobos fuertes, quien hoy fue sancionada de una manera desproporcional sin atender esos principios generales es decir que no tenía los poderes para actuar en debido momento y por ello se generó el hecho que hoy se lamenta el quejoso el señor John Milton Espejo Ruiz

Es claro entonces tal y como lo argumento la defensa en los alegatos de conclusión, la DRA ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES, no pudo radiar en términos la solicitud de conciliación, para posterior presentar **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por que carecia del derecho de psozulacion, hablando del poder para la solitud de conciliaicon prejudicial.**

Que actauraen la casua lejitima, para radicra la soliictud de conciliacion prejudicia, no podia la abogada ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES, inciar accion alguna pues tenia falta de lagitimidad en la casua por activa.

Frente al particular jurídico la defensa hace alusión a la legitimidad en la causa, que tenían frente a la realización de la elaboración y radicación de la acción solicitud de conciliación.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción.
Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ ABOGADA



CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Es claro concluir que, frente a la radicación de la acción de solicitud de conciliación prejudicial, antes del día 08 de noviembre de 2022, como se dijo en los alegatos de conclusión, el quejo entrego sobre el tiempo y de forma tardía el poder, lo que ocasiono se radicara tardía la conciliación, y entonces la Dra Astrid Andrea Villalobos fuertes, carecía la hoy investigada de falta de legitimidad en la causa por activa, ello a la luz de que no tenían la titularidad para utilizar al arbitrio, primero la solicitud de conciliación

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ ABOGADA



por que el poder fue otorgado sobre los términos y por ello de radico el día 08-11-2022 y segundo para la radicación de la acción, porque el poder fue otorgado el día 06-02-2023..

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA -
Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Luego entonces al no existir en su debido pmentos antes delas fechas de vencimiento de los terino el poder para actuar en la causa, tanto en la conciaicn como en la presentacion de la demanda, no pudo haber una omision para constitucion de falta disciplinaria alguna.

Por el contrario si esta togada hubiese actuado extralimitandose en el actuar y hubiese procedido a radicar las acciones sin el cumplimiento legitmo para actuar, hoy la contienda investigativa **seria otra**, pues se criticaria por una por accion, y es por ello que se depreca revocar la sancion y la terminacion y archivo la actuacion al no evidenciarse irregularidad alguna.

Pues debemos recordar que según la ley; el togado debe aportar el poder conferido para actuar en el litigio, luego entonces obrar en sentido distinto a la ley rayaria en contra del deber profesional del obogado consagrado en el artiucllo 28 numeral 01 de la ley 1123 de 2007.

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ
ABOGADA



As las cosas es claro que el código general del proceso habla de los otorgamientos del poder, no obstante, en la presente causa, el quejoso no habilito dentro de los términos en la causa a esta togada para que lo representara en los hechos objeto de la queja es decir la solicitud de conciliación y para demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pues cómo podemos evidenciar solo existió el poder para actuar el día 06-02-2023, al tenor la honorable Corte Constitucional ha dicho: **Sentencia T-207/97**

ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR ABOGADO- Necesidad del poder/FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Abogado sin poder para actuar

Es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa. No existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración. Tales abogados requerían poder para actuar en el campo de las reclamaciones laborales, y también lo necesitaban, no siendo el caso de agencia oficiosa.

PÉTITUM.

Dadas entonces las consideraciones jurídicas expuesta en antelación, no me resta más que solicitar, sea revocado lo plasmado en **el fallo primario del 29-01-2025 dentro dela RADICACION 6-001-25-02-003-2024-03437-00-ACTA 009 del 29-01-2025** y en consecuencia de proceder como en derecho corresponda.

DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ
ABOGADA



NOTIFICACIONES

A la apoderada en la calle 106 No 13-75 Pereira Correos
electrónico: jurídica.dayannaosorio@gmail.com Cel: 3042904994

Atentamente,

DRA. DAYANNA OSORIO HINCAPIÉ
C.C. No. 1.053.810.912 de Manizales
T.P. No. 406470 del C. S de la J.